

Coy



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Avenida San Jerónimo, número 140 (ciento cuarenta), colonia La Otra Banda, Demarcación Territorial Coyoacán, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018, misma que fue ejecutada el veintiuno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, al cual le recayó acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho en el que se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter [REDACTED]

1/24

[REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, asimismo se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita mediante ocuro presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/24

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente





asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON QUIÉN NOS ATIENDE CON CARÁCTER DE ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO, Y A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. ACTO SEGUIDO NOS PERMITE EL ACCESO EN DÓNDE OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN CUYA FACHADA SE ADVIERTE LA DENOMINACIÓN [REDACTED] EN CUYO INTERIOR SE OBSERVA, EN EL NIVEL DE SÓTANO UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, SALA CON HORNO DE CREMACIÓN, ANFITEATRO PARA PREPARACION DE CADÁVERES; EN PLANTA BAJA SE ADVIERTE UN ÁREA DE RECEPCION, ESTANCIAS DE DESCANANDO DE USO COMÚN, SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS, DOS SALAS DE VELACIÓN, ÁREA DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS, ÁREA DE EXHIBICIÓN DE URNAS Y ATAÚDES, ASÍ COMO UNA FLORERÍA; EN LA PLANTA ALTA, SE ADVIERTEN CUATRO SALAS DE VELACIÓN, UNA CAFETERÍA Y SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS, SE ADVIERTE UN BLOQUE DE ESCALERAS Y ELEVADOR QUE CONECTAN EL EDIFICIO, EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. 1). LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DECLARACIÓN DE APERTURA SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 2). NO SE ADVIERTE EXHIBIDA LA LICENCIA SANITARIA. 3). SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN, MISMA QUE SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, SIN EMBARGO NO CUENTA CON DATOS DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN. 4). NO SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES. 5). AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ADVIERTE EL MANEJO DE CADÁVERES. 6). NO SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7). LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 108.00M2 (CIENTO OCHO METROS CUADRADOS). EL PISO ES DE MARMOL Y CUENTA CON EQUIPO PARA INCENDIO A LAS SALIDAS DE CADA CAPILLA. 8). LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVIBLES INSTALADAS A UNA ALTURA DE 0.65M (PUNTO SESENTA Y CINCO METROS) SOBRE EL NIVEL DEL PISO Y LA AMPLITUD NO ES MENOR AL 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO SIENDO ESTA DE 1.90M (UNO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS). 9). CUENTA CON SALAS DE VELACION Y CARROZAS, LAS CUALES SE ADVIERTEN LIMPIAS, AL MOMENTO DE LA PRESENTE. 10). EN LAS CAPILLAS SE ADVIERTEN UN SANITARIOS PRIVADO PARA AMBOS SEXOS Y EN LAS AREAS COMUNES SE ADVIERTEN BLOQUES DE SANITRIOS PARA AMBOS SEXOS, DE USO COMÚN. 11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO. 12). NO SE CUENTA CON BEBEDEROS Y EL AGUA ES ADQUIRIDA POR MEDIO DE SU VENTA EN LA CAFETERÍA ANTES MENCIONADA. 13). LA CAPILLA ARDIENTE CUENTA CON ANFITEATRO PARA PREPARACION DE CADÁVERES INSTALADO EN EL NIVEL DE SOTANO A UNA DISTANCIA DE 18.00M (DIECIOCHO METROS) DE LA SALA DE VELACIÓN MÁS CERCANA; A) SE ADVIERTE PISO Y LAMBRIN IMPERMEABLES DE LOCETA CERÁMICA, EL LAMBRIN SE ENCUENTRA A UNA ALTURA DE 2.57M (DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS) Y SE CUENTA CON LLAVE DE AGUA Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) SE CUENTA CON DOS PLANCHAS PARA LA PREPARACION DE CADÁVERES, HECHAS DE ACERO INOXIDABLE, CUENTAN CON BORDES REDONDEADOS Y EL DESAGÜE ES DIRECTO AL ALBAÑAL CON LA PENDIENTE ADECUADA. C) SE CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACION DE CADÁVERES COMO SON UNA TARJAS DE MARMOL, UN EXTRACTORES DE AIRE, ASÍ COMO EQUIPO QUIRÚRGICO. 14). NO EXHIBE DOCUMENTO.

3/24

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.-----

*"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008*





Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS", los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:-----

Ley de Salud del Distrito Federal.-----

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:-----

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;-----

4/24

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:-----

AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL expedido por DELEGACIÓN COYOACÁN, (pp) COPIA CERTIFICADA, con fecha de expedición SIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, con vigencia de INDEFINIDA MIENTRAS SE MANTENGA EL GIRO MERCANTIL, FOLIO EM/9/09 PARA EL DOMICILIO DE MÉRITO, PAR GIRO DE FUNERARIA, EMBALSAMADORA, HORNO CREMATORIO, CON SELLO DE RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

Por lo que respecta a dicha documental la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que esta autoridad determina no tomarla en cuenta para efectos de emitir la presente determinación.-----

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

5/24

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823





Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/24

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por la promovente, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por la promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

*AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.-----*

7/24

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer la promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos





emitidos por esta Dirección de Calificación "A", no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A BIS sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal.

Registro No. 176608
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 2365
Tesis: VI.3o.C. J/60
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.
Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuiatl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.
Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

8/24

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado.

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

Sección Primera. La Dirección de Calificación "A", es competente para:





- I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;-----
- II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;-----
- III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;-----
- IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;-----
- V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;-----
- VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y;-----
- VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;-----
- VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y-----
- IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y-----
- X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.-----

9/24

En virtud de que se ha hecho pronunciamiento de las observaciones formuladas en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado fue insuficiente para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación.-----

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----





Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normalidad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

10/24

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 50000979, relativo al establecimiento visitado, para Servicios Funerarios (Embalsamadora), clave (S.C.I.A.N) 812310, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

11/24

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

DE APERTURA SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 2). NO SE ADVIERTE EXHIBIDA LA LICENCIA SANITARIA. 3). SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE ..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.-----

Respeto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** el personal especializado en funciones





de verificación al respecto señaló lo siguiente:-----

.....
SANITARIA. 3). SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN, MISMA QUE SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, SIN EMBARGO NO CUENTA CON DATOS DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN. 4). NO SE EXHIBEN

...” (sic). Al respecto, es importante precisar que se debe atender la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: “...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud...” (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos: Imelda Alicia Bravo Castillo, con título profesional de médico cirujano, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de cedula profesional 643242, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

12/24

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

.....
DATOS DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN. 4). NO SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES. 5). AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE

...” (sic). Sin embargo, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: “...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir “permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres” Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

actual es las 24 horas del día..." (sic), en ese sentido y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente:-----

" ...
PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES. 5). _AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ADVIERTE EL MANEJO DE CADÁVERES. 6). _ NO SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE ..." (sic), bajo las relatadas consideraciones, se tiene que para que le sea exigible contar con el **permiso para el embalsamamiento y traslado de cadáveres**, necesariamente se requiere la existencia del manejo de cadáver para que se pueda llevar a cabo el trámite del citado permiso por lo que se estaría obligando a lo imposible al establecimiento visitado para hacerle exigible la exhibición del referido tramite, ya que en el momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que no observo ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno.-----

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --,es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

13/24

" ...
PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES. 5). _AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ADVIERTE EL MANEJO DE CADÁVERES. 6). _ NO SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE ..." (sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, toda vez que al momento de la visita de verificación se hizo constar que no se observó ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer si se da cumplimiento o no a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

" ...
ADVIERTE EL MANEJO DE CADÁVERES. 6). _ NO SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7). _ LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 108.00M2 (CIENTO OCHO METROS ..." (sic), no obstante, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 50000979, antes citado, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos: [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta autoridad procedio a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:-----

Detalle del registro



Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado esta autoridad determina no imponer sanción alguna a

titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto.-----

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "... SANITARIO. 7). LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 108.00M2 (CIENTO OCHO METROS CUADRADOS), EL PISO ES DE MARMOL Y CUENTA CON EQUIPO PARA INCENDIO A LAS SALIDAS DE CADA CAPILLA. 8). LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS ..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

14/24

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a

titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto.-----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“...
CAPILLA. 8). LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVIBLES INSTALADAS A UNA ALTURA DE 0.65M (PUNTO SESENTA Y CINCO METROS) SOBRE EL NIVEL DEL PISO Y LA AMPLITUD NO ES MENOR AL 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO SIENDO ESTA DE 1.90M (UNO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS). 9). CUENTA CON SALAS DE VELACION Y CARROZAS, LAS CUALES SE

...” (sic), al respecto, de las manifestaciones que hace la promovente, se advierte que pretende hacer ver a esta autoridad el cumplimiento de la obligación mediante la exhibición de la Manifestación de Construcción, folio RCOB-031/06, con sello de la Ventanilla Única de la Delegación Coyoacán, de fecha diez de mayo de dos mil seis, expedida por la Delegación Coyoacán, argumentando que daba cumplimiento a la obligación en estudio, ya que el establecimiento visitado fue construido conforme a las características en materia de servicios funerarios señaladas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, así como las Normas Técnicas Complementarias del Proyecto Arquitectónico, señaladas en el artículo 9° transitorio del Reglamento antes citado, sin embargo, con la citada documental en nada desvirtúan la fe pública con la que fue instrumentada el acta de visita de verificación, la cual hizo constar que las ventanas de las capillas del establecimiento visitado se encontraban instaladas fuera de las especificaciones señaladas en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales objeto del presente punto, es decir, no se encontraban a dos (2) metros respecto del nivel del suelo; por lo que su manifestación resulta inoperante, concluyendo, que el establecimiento visitado no daba cumplimiento cabal a la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina procedente imponer una multa a

15/24

del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

...“...
NOVENTA METROS CUADRADOS). 9). _CUENTA CON SALAS DE VELACION Y CARROZAS, LAS CUALES SE ADVIERTEN LIMPIAS, AL MOMENTO DE LA PRESENTE. 10). EN LAS CAPILLAS SE ADVIERTEN UN SANITARIOS ...” (sic), con respecto a lo asentado en el acta de visita de verificación, esta autoridad considera que por un lado el establecimiento visitado se encuentra dando cumplimiento al aseo y desinfección, ya que se pudo advertir que las salas de velación y las carrozas se encontraban aseadas. Por otro lado debe decirse que la obligación consistente en la desinfestación con periodicidad no se vio satisfecha al momento de la visita de verificación; sin embargo, de las documentales que obran agregadas en autos se advierten dos facturas, con las que acredita la desinfestación para las instalaciones del establecimiento visitado; de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento cumple con la obligación en estudio, en consecuencia, no se impone sanción alguna a la [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

16/24

Respecto al punto 10 (DIEZ) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:-----

...“...
ADVIERTEN LIMPIAS, AL MOMENTO DE LA PRESENTE. 10). _EN LAS CAPILLAS SE ADVIERTEN UN SANITARIOS PRIVADO PARA AMBOS SEXOS Y EN LAS AREAS COMUNES SE ADVIERTEN BLOQUES DE SANITRIOS PARA AMBOS SEXOS, DE USO COMÚN. 11). _AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO. 12). _NO SE CUENTA CON BEBEDEROS Y EL ...” (sic). En virtud de lo anterior, del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones de verificación, fue omiso en señalar el número de sanitarios que se encuentran en el establecimiento visitado, razón por la cual esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación.-----

Respecto al punto 11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

SEXOS, DE USO COMÚN. 11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO. 12). NO SE CUENTA CON BEBEDEROS Y EL ...
... (sic). No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierten las copias cotejadas con original de Avisos de Apertura de Establecimiento, a nombre de [REDACTED] con sellos de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 11 (once), en Naucalpan, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, para las carrozas con placas 8564CA y 8566CA, por lo que esta autoridad determina salvo prueba en contrario, que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

17/24

SEXOS, DE USO COMÚN. 11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO. 12). NO SE CUENTA CON BEBEDEROS Y EL AGUA ES ADQUIRIDA POR MEDIO DE SU VENTA EN LA CAFETERÍA ANTES MENCIONADA. 13). LA CAPILLA ... (sic). De lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que por ningún lado se acredita que el agua se provee por medio de bebederos o depósitos con agua potable; no pasa inadvertido que el personal especializado en funciones de verificación hace constar la venta de agua potable en la cafetería; sin embargo, con dicha actividad comercial no se puede tener por satisfecha la obligación que se estudia, la cual exige que el agua potable sea de libre acceso por medio de bebederos o depósitos, en consecuencia, al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa a [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b)**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... AGUA ES ADQUIRIDA POR MEDIO DE SU VENTA EN LA CAFETERÍA ANTES MENCIONADA. 13)... LA CAPILLA ARDIENTE CUENTA CON ANFITEATRO PARA PREPARACIÓN DE CADÁVERES INSTALADO EN EL NIVEL DE SOTANO A UNA DISTANCIA DE 18.00M (DIECIOCHO METROS) DE LA SALA DE VELACIÓN MÁS CERCANA; A) SE ADVIERTE PISO Y LAMBRIN IMPERMEABLES DE LOCETA CERÁMICA, EL LAMBRIN SE ENCUENTRA A UNA ALTURA DE 2.57M (DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS) Y SE CUENTA CON LLAVE DE AGUA Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) SE CUENTA CON DOS PLANCHAS PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES, HECHAS DE ACERO INOXIDABLE, CUENTAN CON BORDES REDONDEADOS Y EL DESAGÜE ES DIRECTO AL ALBAÑAL CON LA PENDIENTE ADECUADA. C) SE CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES COMO SON UNA TARJAS DE MARMOL, UN EXTRACTORES DE AIRE, ASI COMO EQUIPO QUIRÚRGICO. 14)... NO EXHIBE ...” (sic).-----

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

- a) Piso y lambrin impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----
- b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----
- c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

18/24

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual esta autoridad determina no imponer sanción alguna a [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito.-----

Por último, respecto del punto 14 (CATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, -En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----





V. Crematorios

Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano refiere: "... Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos..." (sic), de la interpretación semántica del citado precepto se advierte que únicamente se requiere el dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental cuando se pretendan ejecutar los proyectos enlistados en su cuerpo normativo, advirtiéndose de las constancias que obran agregadas en autos, que no se trata de un proyecto nuevo en el cual se pretenden ejecutar ciertas actividades, por lo tanto, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto, no obstante, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con copia certificada de la resolución, con número de oficio SMA/DGRVA/DIR/000603/2007, de fecha ocho de febrero de dos mil siete, emitido por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante la cual se autoriza condicionadamente en materia de Impacto Ambiental la construcción y operación de [redacted] para la actividad de Agencia Funeraria con Servicio de Crematorio en el establecimiento visitado.

MULTAS

19/24

PRIMERA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;





SEGUNDA.- Por no proveer de agua potable y vasos higiénicos, de conformidad con en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados anteriormente.

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. La capacidad económica del infractor.

20/24

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas de sus salas de velación por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y no proveer de agua potable y vasos higiénicos; y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.

III.- La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas de sus salas de velación por debajo de





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, así como no proveer de agua potable y vasos higiénicos, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.

IV.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de "SERVICIOS FUNERARIOS", aunado a que cada una de las multas de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), son menores a la media aritmética de la cantidad de \$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

21/24

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1, 3 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Se impone la sanción alguna a

[Redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "6, 7, 9 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

22/24

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 4, 5, 10 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a

[Redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Por no proveer de agua potable y vasos higiénicos, de conformidad con en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

23/24

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0024/2018

tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx .-----

24/24

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de [redacted]

[redacted] autorizados en el presente procedimiento en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en [redacted]

[redacted] lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.--

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-

LFS/AGC

